

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficializada por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: Reducir á 600 millones de pesetas el presupuesto de gastos de 1870 á 71 para cumplir la ley de 27 del presente mes, prorogándolos hasta que se aprueben los del año económico actual, ha sido el objeto de mi constante y preferente atención. Para ello he reformado la plantilla de la secretaría de la presidencia del Consejo de Ministros y Consejo de Estado de una manera que sin abrigar la mas ligera duda de que los servicios públicos puedan resentirse, produce una economía en favor del Tesoro de 188,125 pesetas.

Y fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1871.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto el presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la plaza de secretario del Consejo de Ministros, subsecretario ordenador general de pagos de la presidencia del mismo Consejo.

Art. 2.º El cargo de secretario del Consejo de Ministros será desempeñado por el individuo de su seno que designe el mismo Consejo.

Art. 3.º La ordenacion de pagos por lo referente á las obligaciones de la presidencia del Consejo de Ministros estará á cargo del Ministro de Hacienda.

Art. 4.º La planta de la presidencia del Consejo de Ministros se compondrá de un oficial, jefe de administracion de tercera clase, con el sueldo de 7,500 pesetas; un auxiliar jefe de negociado con 5,000 pesetas; otro id. con 3,000 pesetas; dos escribientes, á 1,500 pesetas cada uno.

Art. 5.º Se suprime el crédito de 37,500 pesetas consignado para gastos generales de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 6.º El consejo de Estado se com-

pondrá de un Presidente con 30.000 pesetas de sueldo; 20 Consejeros con 15.000 pesetas cada uno; un oficial mayor con 8.750 pesetas; otros cuatro id. á 7.500 pesetas cada uno; cuatro oficiales primeros á 5.000 pesetas cada uno; cuatro idem segundos á 4.000; cuatro id. terceros á 3.000; cuatro aspirantes á 2.000; cuatro idem á 1.750; un oficial de secretaría con 3.500; un archivero con 3.500; un oficial de archivo con 3.000; un escribiente mayor con 2.250; tres escribientes primeros con 1.750; cinco id. (segundos con 1.500; un portero mayor con 3.000, uno id. segundo con 2.000; cuatro id. de seccion con 1.500 cada uno, y seis mozos de oficio con 1.125 pesetas cada uno.

Art. 7.º En los presupuestos del Estado se harán las rebajas consiguientes á lo dispuesto en los artículos anteriores, y por la presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las órdenes oportunas para la ejecucion de este decreto.

Dado en San Ildefonso á 31 de julio de 1871.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al votarse por las Cortes la ley de recursos extraordinarios del 27 del mes actual, prorogando los créditos del presupuesto de gastos de 1870 á 1871 hasta que se aprueben los del presente año económico, se hizo con la restriccion de rebajar 135 millones de pesetas de los 735 millones á que ascendia el mismo. De ahí la necesidad y deber ineludibles de llevar á cabo en todos los ministerios las economías compatibles con el servicio, en proporcion justa y arreglada, hasta dejar cubierta aquella cantidad; y movido el ministro que suscribe de esas solas razones, ha hecho las rebajas de créditos en el presupuesto hasta la cantidad de 1.092,682 pesetas en la forma que mas detalladamente se demostrará en el decreto que tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M.

Madrid 31 de julio de 1871.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por mi ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El capítulo 1.º del presupuesto de gastos del ministerio de la Gobernacion de 1870 á 71 que ascendia á la cifra de 533,000 pesetas, quedará reducido á la de 393,750. El capítulo 2.º, de 147,750, á la de 125,000. El capítulo 3.º, de 1,286,575, á la de 1,209,350. El capítulo 4.º, de 555,875, á la de 454,375. El capítulo 6.º, de 518,062 pesetas y 50 céntimos, á la de 368,062 con 50 céntimos. El capítulo 9.º, de 498,246 pesetas con 50 céntimos, á la de 455,246 con 50 céntimos. El capítulo 13, de 352,628, á la de 347,875. El capítulo 14, de 2,916,847 pesetas con 50 cént., á la de 2,395,140 con 50 céntimos. Y el 18, de 60,000 pesetas, á la de 37,500, resultando con estas bajas una economía en beneficio del Tesoro, de 1,092,682 pesetas.

Art. 2.º La plantilla del personal de la secretaría de dicho ministerio se compondrá en lo sucesivo de un ministro, con el sueldo anual de 30.000 pesetas; un subsecretario, jefe superior de administracion, con 12,500 pesetas; dos directores generales, uno de administracion y otro de Beneficencia, Sanidad y establecimientos penales, con 12,500 pesetas; tres jefes de administracion de segunda clase, oficiales de la de primeros, con 8,750 pesetas; tres jefes de administracion de tercera clase, oficiales de la de segundos, con 7,500 pesetas; dos jefes de administracion de cuarta clase, oficiales de la de terceros, con 6,500 pesetas; tres jefes de negociado de primera clase, con 6,000 pesetas; tres jefes de negociado de segunda clase, con 5,000 pesetas; dos jefes de negociado de tercera clase, con 4,000 pesetas; ocho oficiales de administracion de primera clase, con 3,500 pesetas; ocho oficiales de administracion de segunda clase, con 3,000 pesetas; 16 oficiales de administracion de tercera clase, con 2,500 pesetas; 16 oficiales de administracion de cuarta clase, escribientes de la de primeros, con 2,000 pesetas; 16 oficiales de administracion de quinta clase, escribientes de los segundos, con 1,500 pesetas; 16 aspirantes á oficiales, escribientes de la clase de terceros, con 1,250 pesetas; un portero mayor con 3,000 pesetas; un portero primero, con 2,500 pesetas; un portero segundo, con

2,000 pesetas; seis porteros terceros, con 1,750 pesetas; seis porteros cuartos, con 1,500 pesetas; diez porteros quintos, con 1,250 pesetas; diez y seis mozos con 1,000 pesetas.

Art. 3.º Queda suprimida la direccion general de Política y orden público de este ministerio, cuyos asuntos pasarán á formar parte de la subsecretaria del mismo.

Art. 4.º Se asignan para gastos de secretaría é impresiones 115.000 pesetas y 10.000 para alumbrado de gas en el edificio del ministerio.

Art. 5.º Queda derogado el decreto de 9 de octubre de 1870 que organizó y distribuyó el personal de gobiernos de provincia. La plantilla de dicho personal, que podrá destinarse entre aquellos, segun las necesidades del servicio lo exijan, constará en adelante de un gobernador para Madrid con el haber anual de 15.000 pesetas; 48 gobernadores con 10.000; dos subgobernadores para la Gran Canaria y Mahon con 6.000; un jefe de administracion de segunda clase, secretario del gobierno de Madrid, con 8.750; siete jefes de negociado de primera, secretarios de los gobiernos de las provincias de igual categoria, con 6.000; ocho id. de segunda, secretarios de los gobiernos de las de igual categoria, con 5.000; 33 id. de tercera, secretarios de los gobiernos de las provincias de igual categoria, con 4.000; 12 oficiales de administracion de primera clase con 3.500; 20 id. de segunda con 3.000; 30 id. de tercera con 2.500; 60 id. de cuarta con 2.000; 70 oficiales subalternos con 1.500.

Art. 6.º Se asignan 10.000 pesetas para pago de escribientes en el gobierno de Madrid, y otras 10,000 para porteros y ordenanzas.

Art. 7.º En las demás provincias habrá un portero con el sueldo de 900 pesetas para las de primera clase, y de 825 para las de segunda y tercera.

Art. 8.º Se asignan 15.000 pesetas para pago de dietas á los delegados que envíen los Gobernadores á los pueblos.

Art. 9.º Se consignan 10,000 pesetas para gastos de representacion del Gobernador de Madrid; 3,000 á cada uno de los Gobernadores de las siete provincias de primera clase, y 2,000 á cada uno de las ocho de segunda.

Art. 10.º Se consignan 10,000 pesetas para gastos de secretaría de toda especie y de mobiliario del Gobierno de Madrid; 6,000 id. á cada uno de los siete Gobier-

nos de primera clase; 5,000 id. á cada uno de los ocho de segunda; 4,000 id. á cada uno de los 33 de tercera, y 2,500 á cada uno de los subgobiernos de la Gran Canaria y Mahon.

Art. 11. Se consignan 70,000 pesetas para alquileres de edificios de Gobiernos de provincia donde no estén ocupados por los del Estado; 3,375 para gratificación del secretario del Gobierno de Ceuta y haberes del oficial auxiliar y escribientes del mismo; 5,000 para alumbrado de gas del Gobierno de Madrid, y 90,000 id. para obras indispensables en los edificios que ocupan los Gobiernos y el Ministerio de la Gobernación.

Art. 12. Se rebajan 150,000 pesetas del capítulo 6.º, artículo 2.º, «Material de seguridad pública, partida de vestuario y equipo de vigilantes en las provincias.

Art. 13. Se suprimen en el capítulo 9.º, art. 3.º y 4.º, «Material de Beneficencia,» las siguientes partidas: 12,500 pesetas asignadas al colegio de Nuestra Señora de los Desamparados; 5,000 al asilo de Nuestra Señora de la Asunción; 3,750 á la seccion de la Santa Infancia; 7,500 al beaterio de las Siervas de María; 5,000 á la Junta de Señora de la casa de Huérfanas y Sirvientes; 5,000 al asilo de Huérfanas de la Sagrada Familia; 12,500 al de jóvenes arrepentidas de Nuestra Señora del Consuelo; 6,750 al colegio de Irlandeses de Salamanca, y 5,000 al establecimiento de jóvenes arrepentidas de Sevilla.

Art. 14. Se bajan del capítulo 13, artículo 3.º, «Personal de casas de correccion de mujeres,» planas mayores, 4,750 pesetas, 492,370 pesetas del capítulo 14, artículo 1.º, «Material de presidios,» 39,337 pesetas del artículo 2.º, «Casas de correccion de mujeres,» y 22,500 pesetas del capítulo 18, artículo único, material de los gastos reproductivos.

Dado en San Ildefonso á 31 de julio de 1871.—Amadeo.—El ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: El artículo 46 de la ley provisional de administración y contabilidad de la Hacienda pública de 25 de junio de 1870 impone al Gobierno la obligación de presentar á las Cortes con el presupuesto de cada año económico un balance de situación del anterior al terminar su período natural, y la del Tesoro público en la misma fecha. El art. 47, que determina la forma del balance, señala como una de sus partes el inventario de todo el material del Estado, con expresion de las alteraciones que hubiera experimentado durante el año, y de las existencias que resulten para el siguiente. La falta de crédito con que atender á los gastos que debe producir la contabilidad de este servicio, y la convicción que existe de no estar formados los inventarios parciales de muchos de los objetos de propiedad del Estado, son motivo bastante para considerar muy difícil, si no imposible, el cumplimiento inmediato de aquel precepto legal en toda su estension. Además, la índole de este servicio no permite precisar por medio de modelos la forma de los inventarios parciales hasta que, reunidos todos ellos según los redacten las diversas oficinas, puedan apreciarse todos y cada uno de los muchos casos especiales que han de ocurrir. Pero, sin embargo es indudable que con los elementos que existen en la actualidad pueden emprenderse los trabajos preliminares que han de servir de base ó punto de partida á la vasta contabilidad que se establecerá luego que se obtengan los créditos necesarios, y que se dicte la instrucción oportuna.

Por esta razon ruego á V. E. se sirva dar las órdenes convenientes, já fin de que por todas las dependencias del ministerio de su digno cargo se forme desde luego y

en el mas breve plazo posible el inventario del material que se hallase á su cuidado en 30 de Junio último; y que al realizar este importante trabajo se observen las reglas siguientes:

1.º En el inventario que forme cada oficina se distinguiran por grupos de líneas, objetos y útiles que tengan entre sí analogía las líneas al servicio de la administración los útiles y efectos de construcción los artefactos, la maquinaria, los efectos construidos y almacenados, los que están en uso, las bibliotecas, el mobiliario etc., etc.

2.º Todas las propiedades que figuren en los inventarios valoraran en ellos por un cálculo prudente de las oficinas de la administración encargadas de formarlos.

3.º Todos los inventarios valorados en la forma indicada en la regla anterior, y autorizados por los Jefes de las respectivas oficinas y por los interventores donde existan estos, se remitiran dentro del plazo mas breve posible á las ordenaciones de pagos por obligaciones de los diferentes ministerios.

Y 4.º Las ordenaciones de pagos reuniran los inventarios parciales en uno general del departamento correspondiente en los términos que este ministerio indicara en tiempo oportuno. Observando estas disposiciones, podrá tenerse para una época no lejana la base de la contabilidad del material del Estado; y tanto por los beneficios que ha de producir su planteamiento, como por la obligación que respecto á este servicio impuso la ley al Gobierno, espera este ministerio que el del digno cargo de V. E. mirara la cuestion con el preferente interés que merece, y contribuya con sus acertadas disposiciones á la formación inmediata de los inventarios del material que administra y custodia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1871.—Servando Ruiz Gomez.—Señor Ministro de...

(Gaceta del día 4 de Agosto).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Aprovechamiento de aguas.

D. Aristides Toca, vecino de esta capital, ha solicitado de este Gobierno de mi cargo, autorizacion para levantar la presa de la fábrica de harinas de Torres, sobre el rio Besaya, en término municipal de Torrelavega.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la ley de aguas vigente, se inserta en el Boletín Oficial de esta provincia, para que en el término de 15 dias puedan enterarse del proyecto que se halla de manifiesto en esta seccion de Fomento y hacer las reclamaciones que les convengan, los que se consideren con derecho á oponerse al referido aprovechamiento.

Santander 8 de agosto de 1871.—Antonio Perez de la Riva.

Montes.

El día 13 de setiembre próximo, á las once de la mañana, se subastaran públicamente en la sala capitular del ayuntamiento de Reocin, bajo la presidencia del señor alcalde popular, 105 robles, mediante el tipo de 1,766 pesetas.

En la secretaría de dicho ayuntamiento y en la seccion de Fomento de esta provincia, se hallará de manifiesto el pliego de condiciones respectivo.

Santander 7 de agosto de 1871.—Antonio Perez de la Riva.

Comision provincial de Santander.

Esta comision, deseosa de contribuir á la realizacion del proyecto de solventar con todos sus acreedores, que, inspirándose en sentimientos de justicia y mirando por el decoro y el prestigio de su buen nombre, abraza la Excm. Diputacion provincial, se ocupa en preparar los trabajos necesarios para que, en breve término pueda lograrse tan levantado propósito.

Y con objeto de que semejante tarea no sea inútil ó escusada, procura tambien la comision provincial, formulando concretando los intereses de la Excm. Diputacion y los de sus acreedores, una proposicion sobre solucion de los créditos contra la provincia, aceptable para ambas partes.

Con este fin, la misma comision ha acordado inquirir si, en la situacion actual de la Hacienda de la provincia, pueden ser atendidas las pretensiones en el particular de la época de pago de los créditos contra esta, que abriga sus acreedores, á los cuales se convoca, en su virtud, á una reunion con los señores Diputados que componen aquella comision, que habra de celebrarse el día 31 del mes que rige á las diez de la mañana en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion.

Santander 5 de agosto de 1871.—P. O.—El Secretario, Maximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Hallandose liquidado por esta administracion el premio de formacion de la matrícula industrial correspondiente al año económico de 1869-70, que corresponde percibir á los alcaldes de esta provincia, se hace presente á los mismos, que desde luego pueden presentarse en la caja de esta oficina ó autorizar persona que los represente para el cobro de dicho premio.

Santander 8 de agosto de 1871.—Lucio Dominguez.

Escuela especial de veterinaria de Leon.

La matrícula con destino al curso de 1871 á 1872, estará abierta en esta Escuela del 1.º al 30 del próximo Setiembre.

Para ingresar en ella necesitará el aspirante:

1.º Presentar un certificado de buena conducta y otro de salud y robustez, debidamente legalizados.

2.º Acreditar, con certificacion tambien legalizada ó mediante examen en la misma Escuela, que posee los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa, y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría.

Para gobierno de los interesados se advierte que conforme al real decreto de 2 de Junio último, se estudiarán desde el curso entrante en esta Escuela, además de las asignaturas anteriormente establecidas las correspondientes al segundo período de la enseñanza Veterinaria, según el antiguo reglamento, ó sea las que se exigiran en Madrid para optar al título de primera clase.

Leon 2 de Agosto de 1871.—El Director interino, Juan Tellez Vicen.

Providencias judiciales.

Don Carlos Diaz de la Campa, escribano de actuaciones del juzgado de valle de Cabuérniga.

Doy fé: Que en el incidente promovido por el procurador Don Antonio Fernandez Ruiz á nombre de don Enrique Oñativia vecino de este pue-

blo, sobre que se le declare pobre para litigar con Don Juan Benito Pellon, ha recaido la sentencia que dice:

Sentencia.—En valle de Cabuérniga á 24 de Julio de 1871, é incidente de pobreza promovido por Don Enrique Oñativia, vecino de esta capital, y en su nombre, como procurador que se le nombró de turno, Don Antonio Fernandez Ruiz, para litigar sobre reclamacion de reales contra don Juan Benito Pellon, del comercio y vecindad de Selores; Visto:

Resultando que en 8 de febrero último el procurador Don Antonio Fernandez Ruiz, nombrado previamente en turno para representar á don Enrique Oñativia, acudió en nombre de este á este juzgado con la oportuna demanda de defensa de pobre para litigar sobre reclamacion de reales contra el Don Juan Benito Pellon: que admitida la demanda y confiado traslado á este y Promotor Fiscal, este le evacuó oponiéndose intern el resultado de las pruebas á que pedía se recibiese el incidente, no justificara los hechos en que se apoyaba la demanda, y aquel no compareció á co testarla, por lo que acusada la rebeldia se le hubo por contestada en su contumacia, y mandó que todas las diligencias sucesivas en lo concerniente á él, se entendieran con los estrados del tribunal, que en su virtud se recibió el incidente á prueba, habiéndose suministrado por a parte actora, con citacion contraria, la de testigos, y traídose á los autos, como diligencia para mejor proveer, certificacion de la cuota con que en los repartimientos territorial é industrial figura el Oñativia:

Resultando que este ha justificado plenamente por medio de tres testigos contestes y mayores de toda excepcion el hecho único en que funda su demanda, reducido á afirmar que no tiene bienes de ninguna clase y vive exclusivamente de su trabajo personal; cuya prueba resulta corroborada por el referido certificado de los datos estadísticos, del que aparece no figurar en ellos con bienes, industria ni cuota alguna;

Considerando que la ley, reputa y tiene por pobres en sentido legal á los que se hallan en tan precaria y desválida situacion como el Oñativia, estando comprendido en el número primero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil y cuando más en el número segundo de ese mismo artículo:

Visto este y los demás concordantes de citada ley y de acuerdo con lo propuesto por el ministerio fiscal.—Fallo: Que debo declarar y declaro al Don Enrique Oñativia, pobre para litigar con el Don Juan Benito Pellon en la reclamacion indicada y sus incidencias, con derecho á usar de este sellado, á que se le oiga y defienda gratis en dicho litigio é incidencias y á disfrutar los demás beneficios que la ley le otorga como tal pobre; sin perjuicio de lo que para en sus respectivos caso, disponen los artículos

198 al 200 inclusivos de la ley de Enjuiciamiento civil. Así que por esta sentencia que respecto al demandado Don Juan Benito Pellon, declarado en rebeldia, se hará saber en los estrados de este Juzgado y por medio de edictos, que se fijarán en las del mismo, é insertará en el Boletín Oficial de esta provincia, conforme al art. 1,190 de citada ley, lo proveo, mando y firmo: Juan Bautista Crespo.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Juan Bautista Crespo, juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública hoy 24 de Julio de 1871: Doy fé.—Ante mí, Manuel Fernandez Rubin.

La sentencia preinserta concierta con su original, á que me remito. Y en cumplimiento de lo que en la misma se ordena, espido el presente, en Valle y Julio 31 de 1871.—Carlos Diaz de la Campa.

D. Carlos Diaz de la Campa, escribano de actuaciones del Juzgado de valle de Cabuérniga.

Doy fe: Que en este Juzgado y mi escribanía se promovió por el procurador D. Maximino de los Rios del Tejo á nombre de doña María Perez de Villegas, vecina de Casar de Periedo, incidente sobre que se la declare pobre para litigar contra su marido D. Juan Antonio Bustamante sobre divorcio, en el cual ha recaído la sentencia que dice:

Sentencia.—En valle de Cabuérniga, á 24 de julio de 1871, é incidente de pobreza promovido por doña María Perez de Villegas, vecina de Casar, ayuntamiento de Cabezón de la Sal, para litigar contra su marido sobre divorcio y por rebeldia de este los estrados del Tribunal;

Visto.—Resultando que la doña María Perez de Villegas, representada por el procurador de turno don Maximino de los Rios, acudió á este Juzgado y por la escribanía del que refrenda, deduciendo formal demanda de pobre contra su marido D. Juan Antonio Bustamante y promotor fiscal, para poder litigar contra el primero de estos sobre divorcio é incidencias del mismo:

Resultando, que admitida la demanda, y conferido traslado de ella, por su orden y término legal, al don Juan Antonio y promotor fiscal, el primero no compareció en autos á intestarla, y en su virtud acusada rebeldia, se hubo por contestada en su contumacia y mandó se entendieran con los estrados las sucesivas diligencias en lo referente al mismo, habiéndola contestado el segundo proponiendo el recibimiento á prueba:

Resultando, que recibido á ella el incidente, la doña María, con citación del promotor fiscal, sumi-

nistró la de testigos á tenor del interrogatorio que previamente se le admitió como pertinente; y como diligencia para mejor proveer, se trajo despues á los autos certificación de los bienes y cuota con que figuraba en los amillaramientos y repartimientos:

Resultando que la demanda se funda en estos hechos: 1.º que vi- viendo con su marido se sostenian del trabajo personal de ambos, pero que separada de él vive y se mantiene de criada doméstica: 2.º que fuera de su trabajo personal únicamente cuenta con los productos de una casita, una tierra de un carro y un prado de tres cuartos de carro, que todo unido no produce un real diario; y 3.º que no ejerce industria ni comercio ni disfruta sueldo ni pensión alguna:

Considerando, que la doña María ha justificado esos hechos con el conteste testimonio de los testigos, mayores de toda escepcion, constituyentes por lo tanto de prueba plena; que esta ha sido corroborada por el resultado de la certificación expedida con vista de los amillaramientos y demás datos tributarios obrantes en la secretaría municipal de Cabezón; abonando por último la justicia de la demanda la no oposición á ella del demandado:

Considerando que la ley de enjuiciamiento civil en los números primero y tercero de su artículo 182, declara pobres á los que como la doña María, viven de un salario eventual, y del cultivo de tierras que en producto no escedan del doble jornal de un bracero, no llegando el de las mezquinas de la doña María ni á un real diario:

Vistos el citado artículo, el 183 y los demás concordantes de la citada ley de enjuiciamiento civil, y de acuerdo con lo propuesto por el promotor fiscal:

Fallo: Que debo declarar y declarar á la doña María Perez de Villegas, para litigar contra su marido D. Juan Antonio Bustamante, en la demanda de divorcio é incidencias de la misma que contra él proyecta, y con derecho á usar de este sellado y á que se la oiga y defienda gratis en indicado litigio é incidencias, y á disfrutar en fin de cuantos beneficios otorga la ley á los de su clase, sin perjuicio de lo que para en sus respectivos casos disponen los artículos 198 al 200 de citada ley. Así por esta sentencia que respecto al declarado rebelde se hará saber en los estrados del Juzgado y por medio de edictos que se fijarán á las puertas del mismo é insertarán en el Boletín Oficial de la provincia, conforme al artículo 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo.— Juan Bautista Crespo.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor D. Juan Bantista Crespo, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando

audiencia pública hoy 24 de julio de 1871.—Doy fé.—Ante mí, Manuel Fernandez Rubin.

La sentencia preinserta concuerda con su original, á que me remito. Y en cumplimiento de lo que la misma ordena, espido el presente en Valle y agosto 1.º de 1871.—Carlos Diaz de la Campa.

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta capital y su partido etc.

Por el presente hago saber: Que el viernes once del corriente, hora de las once de la mañana, deberá celebrarse en la casa audiencia de este Juzgado de primera instancia, Junta general de acreedores á la quiebra de los señores Camus, Campo y Píris, para el exámen y aprobacion de los estados de graduacion de créditos presentados por los síndicos D. Isidoro Alonso Hernando y D. Sergio Marañña Herrezuelo.

Y para la debida notoriedad é insercion en el Boletín Oficial de la provincia de conformidad con lo que se dispone en la segunda parte del artículo mil ciento veinte y cinco del Código de Comercio, se espido el presente.

Dado en Santander á 8 de Agosto de 1871.—Manuel Prieto Getino.—P. M. de S. S.º, Ignacio Perez.

D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la herencia fincada por muerte ab-intestato de D.ª María de las Conchas y Sanchez, vecina que fué de Colsa, en el Ayuntamiento de Los Tojos, donde falleció el veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, á la edad de noventa años, se presenten á deducirle en este Juzgado y Escribanía del que refrenda por medio de Procurador legitimado en forma, en el término de veinte dias,

á contar desde su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia, apercibidos en otro caso de paralles el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha en el juicio promovido por el Procurador D. Antonio Fernandez Ruiz, en nombre y con poder bas- tante de D. Ramon Rebollo y Conchas, don Tomás y D. Lucio Rebollo y Viañabijo y nietos respectivo de la causante doña María, y vecinos los dos primeros de Santander y el último de Cádiz, únicos que hasta el dia de hoy se han presentado en el referido juicio.

Dado en Valle de Cabuérniga á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Bautista Crespo.—Por mandado de S. S.º, Manuel F. Rubin.

Anuncios particulares.

Al Ayuntamiento y propietarios

En la imprenta de EL CANTABRO, calle de Blanca, núm. 14, se venden recibos tacionarios para la contribucion industrial y territorial, relaciones de alza y baja, papeletas para juicios verbales y otros imlpresos.

Tambien se venden dichos impresos en el establecimiento de Objetos de Escritorio, sito en la Ribera, núm. 25.

AVISO.

Los Sres. Piñeiro y Traynor, traspasan el almacén de comestibles y ranchos para buques, que tienen en el Muelle núm. 15, por no poder seguir atendiéndole la persona que hasta hoy han tenido al frente de él.

Las personas que deseen tomar dicho establecimiento pueden acercarse á los mismos Sres. para tratar del ajuste.

VAPORES-CORREOS.

DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y LA HABANA.

Hacen dos salidas mensuales de Santander, admiendo carga y pasajeros al precio de Cádiz, de donde parten todos los dias 15 y 30 de cada mes.

Para mas informes acúdase á los Comisionados para expender pasages, que son:

San Sebastian..	Sres. Domercq y Sobrino.	Ruiloba..	Don Casimiro Perez.
Bilbao.	Viuda de Errazquin é hijos.	Cabezón de la Sal.	Francisco Isidoro del Rivero.
Gijón.	Don Anacleto Alvargonzalez.	Reinosa.	Sres. Rios y compañía.
Avilés.	Feliciano Suarez.	Torrelavega.	Don Jacinto G. Tanago.
Cangas de Onis.	Claudio del Valle y Gonzalez.	Villacarriedo.	Dionisio Velez.
Rivadesella	Pedro del Valle.	La Cavada.	José María Donesteve.
Llanes.	Juan Posada.	Laredo.	Venancio Cacho.
Colombres.].	Florencio Noriega.	Limpías.	Felipe Lombera.
Potes.	Pedro Herreio.	Valle de Soba.	Francisco Gutierrez Ruiz.
San Vicente de la Barquera.	Juan Angel del Corro.	Castro-Urdiales.	Eusebio Echevarria.
		Ramales.	Juan Ramon de la Gándara.

Los pasajeros presentaran sus billetes en Santander en el escritorio de los consignatarios señores Perez y Garcia, Muelle, número 18.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Año.	
Busta.	Balcavo.	Helguero.	Maruel Gutierrez.	Id ni término.	Herencia.	1859	
	Casuso.	Casa.	Idem.	id.	id.	id.	
Alfoz de Lloredo.	Titulada «Dudosa.»	Mina de calamina.	Real Compañía Asturiana.	id.	Cesión.	1860	
	Id. Endidura.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Alfor.	Dos tierras y tres prados.	Gregorio Sanchez.	id.	Herencia	id.	
	Lloredo.	Cinco prados.	Doña María Sanchez.	id.	id.	id.	
	Idem.	Tres tierras y tres prados.	Santiago Sanchez.	id.	id.	id.	
	Castrucos, término de Udías, Ruiloba y Cóbreces.	Una tierra y cinco prados.	Miguel Sanchez.	id.	id.	id.	
	Busta.	Torcas.	Mina de calamina titulada Pascuala y otra Tiradorá.	Simon Ballesteros	Sin linderos, cabida, sitio, ni término.	Herencia.	id.
		Real.	Prado.	Rosalía Sanchez de Bistamante.	Sin linderos.	id.	1862
	Cigüenza.	Ravinuco.	Dos id.	Idem.	id.	id.	id.
		Barriaco.	Id. incultos.	Idem.	id.	id.	id.
Brañuca.		Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
Campanizo.		Helguero.	Idem.	id.	id.	id.	
Serna.		Tierra.	Francisco Diaz.	Idem.	id.	1831	
Piña.		id.	Juan Ruiz.	Id. ni sitio.	id.	id.	
Trigales.		Prado.	Miguel Diaz Lamadrid.	Sin linderos.	id.	1834	
Fuentes.		id.	Fraocisco Pascua.	Sin cabida.	id.	1840	
Mies de Cigüenza.		Tierra.	Roman Gomez.	Id. sin linderos.	id.	1844	
Redondo.		id.	Miguel Ruiz.	id.	id.	1892	
Novales.	Ogerin.	Prado.	José Garcia.	id.	id.	id.	
	Llosa de los casares.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	
	Vega.	Huerta y corral.	José Diaz.	Sin linderos.	id.	id.	
	Recuesto.	Terreno.	Juan Domingo Pascua.	id.	id.	1840	
	Pando.	Solar.	Idem.	Sin cabida.	id.	1841	
	Llosa de Trigales.	Prado.	Gaspar Guerra.	Id. ni linderos.	id.	1846	
	Arriba de la iglesia vieja.	id.	Francisco Pascua Oreña.	Sin linderos.	id.	1848	
	Llosa de Torre.	id.	Francisco Gutierrez.	id.	Legado.	id.	
	Abajo de la iglesia vieja.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Hayo de Cigüenza.	id.	María Gutierrez.	id.	id.	id.	
Julebrin.	Baltrigo.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.	
	Llanuca.	Tierra.	Manuel Ceballos y María Gutierrez.	id.	Venta.	id.	
	San Martin.	Casa y dos huertos.	Gaspar Perez.	id.	id.	id.	
	Mies del Valle.	Tierra.	Santiago Sautuola.	Sin id. ni sitio.	Permuta.	1849	
	Trigales.	Tierra.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.	
	Mijar.	Dos id. y tres prados.	Idem.	id.	id.	id.	
	Valle.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
	Biescas.	Dos id.	María Antonia Sanchez.	id.	Venta.	id.	
		Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	
		Casa y huerto.	Idem.	id.	id.	id.	
Cigüenza.	Julebrin.	Prado.	José Antonio y otros.	Id. ni apellido de los interesados.	Adjudicacion por Estéban y Bárbara Gonzalez.	1853	
	Fuentes.	Tierra.	Ricarda Barreda.	Sin linderos.	Adjudicacion de viculo.	id.	
	Entre dos puentes.	Prado.	Francisco Pascua Oreña.	id.	Venta.	1849	
	id.	Id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Salces.	Tres id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Valle.	Tres id.	Benito Rey.	id.	id.	1850	
	Revollar.	Cercada.	Idem.	id.	id.	id.	
	Brunia.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.	
	Redondo.	Terreno.	Dámaso Mijares.	id.	id.	id.	
	Valle.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Cigüenza.	Trigales.	id.	Idem.	id.	id.	1851	
	Puente Palacio.	Tierra.	José Diaz Pando.	Sin cabida.	id.	id.	
	Herreria.	Casa.	Diego Diaz Pando.	id.	id.	id.	
	Portilla.	Prado.	Francisco Pascua.	Sin linderos.	id.	id.	
	Valle.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	
	Alto.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
	Herreria.	Casa.	Idem.	id.	id.	id.	
	Fuente.	Tierra.	María Olalla.	id.	id.	id.	
	Catejon.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
	Carastrada.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	
Llosa de Alonson.	id.	Idem.	id.	id.	id.		
Cigüenza.	Herreria.	Casa.	Diego Pascua.	id.	id.	id.	
	id.	id.	Joaquin Pascua.	id.	id.	id.	
	San Martin.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	
	Enctma la fuente.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
	Pamiega.	Dos id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Herrirja.	Casa.	Idem.	id.	id.	id.	
	Zomeca.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
	Llosa de la Torre.	id.	Idem.	id.	id.	id.	